

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 187.

Secretaría.—Negociado 1.º

En cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 22 de Abril último, se hace saber, que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lantadilla contra la providencia de este Gobierno que le obliga á devolver á D. Estéban García y demás ex-Concejales de los ejercicios de 1887-88 y 1888-89 la cantidad de 2.301 pesetas que de su peculio particular adelantaron para satisfacer contingente provincial.

Palencia 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 188.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Trugillo (Cáceres), la tarde

del 29 de Noviembre último, y cuya filiación y señas particulares son: Lorenzo Pedrera Solís, de 18 años, estatura un metro y 590 milímetros, ojos y pelo negros, color moreno, dimensiones de mano 16 centímetros de larga por 9 de ancha y de pié 24 por 9.”

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practicarán activas diligencias para la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,  
Crisógono Manrique.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relación con la Administración de justicia reclaman preferente atención del Ministro que suscribe, son los que dán motivo á las disposiciones que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de aquéllos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de

estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños á la acción del Centro directivo, no siempre conocidos á tiempo, dado el empeño en ocultarlos que suelen tener los intereses que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en favor de los reos destinados á cumplir condena, las órdenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conducción de presos y penados, venían paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuestos para entorpecer y dificultar su ejecución.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesores, han luchado con esas dificultades que, al presente, pueden considerarse vencidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del ramo; pero se hace preciso robustecer sus facultades y facilitar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como precepto lo que felizmente empieza á ser práctica constante de la Administración.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las comparecencias de los penados en los juicios orales, por ser asunto de la competencia privativa de los Tribunales, que puede afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que, al menos, una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquéllos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Dirección general para que ésta pueda disponer la pronta devolución del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos

cuya conducción al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser el régimen de éste más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigar una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan sólo la certificación facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de la localidad, y además se reclama una mayor intervención directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prisión.

Tales garantías se combinan con otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos, así como el de su regreso á la prisión de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la previsión alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquéllos en los cuales se ejercitan más las artes y malicia de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las órdenes emanadas de la Administración central, y por tanto, la debida ejecución de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en verdad sa-



ludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicionar otros nuevos, que la razón y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.  
—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,  
Raimundo Fernández Villaverde.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vejez y profesión ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.
- 6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.
- 7.º Condena que le hubiere sido impuesta.
- 8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.
- 9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas, el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las Cárcels en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás

particulares enumerados en el artículo 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden reclusos precisamente en la Cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducido desde la misma al Establecimiento á que los destine la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárcels entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado, en la forma que establece el párrafo penúltimo del art. 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán también los Directores de Cárcels á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prisión para ser conducido y Establecimiento penal á que vá destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general, para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 9.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena

al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó Correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general, en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.

Nombre y dos apellidos del penado.

Edad, naturaleza y estado del mismo.

Delito cometido.

Tiempo de la condena.

Al márgen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destinos de penados*; y al márgen del otro: *Para el Negociado de conducciones*.

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales rendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Cuando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado, emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquél á que está sometido, la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción; y siempre que ésta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que vá destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad; en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que



acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado, y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

#### DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cría que tienen niños en lactancia procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 15, 16, 17 y 18 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Setiembre y Octubre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Diciembre de 1890.—El Director, Victoriano Guzmán.

## ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Segunda decena del mes de Diciembre de 1890.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Zacarías Martínez.	Villoldo.	Rústica.	Clero.	11142 al 44	Villoldo.	7	Setiembre.	1872	13	Diciembre.	1890	12	25	9	43
Mariano Franco.	San Cristóbal de Boedo.	"	"	8906 al 23	San Cristóbal de Boedo.	19	Octubre.	"	16	"	"	52	30	9	44
Prudencio Canillo.	Palenzuela.	"	"	9822 al 27	Palenzuela.	19	"	"	16	"	"	17	40	9	45
Andrés Iglesias Pérez.	Villameriel.	"	"	3860 al 64	Villameriel.	18	Junio.	1873	12	"	"	59	7	10	79
Policarpo Nieto, hoy Hilario Yicma.	Cervatos.	"	"	13697 al 706	Cervatos de la Cueva.	15	Mayo.	1876	15	"	"	75	15	13	36
Pedro Abad Villazán.	Astudillo.	"	"	5325 al 28	Astudillo.	13	Julio.	1878	12	"	"	31	60	15	23
Lino Medina Pérez.	Carrion de los Condes.	"	"	5329 al 34	Las Cabañas.	12	Agosto.	1874	15	"	"	36	25	16	65
El mismo.	Idem.	"	"	9222 al 36	Idem.	12	"	"	31	"	"	76	25	16	66
Higinio Alcalde Pérez.	Hijosa.	"	"	5604	Hijosa.	12	Diciembre.	1876	19	"	"	156	60	19	112
Segundo Diego.	Baltanás.	Urbana.	Estado.	5625	Baltanás.	6	Noviembre.	1885	14	"	"	50	80	19	115
Jacinto Calleja.	Idem.	"	"	5605	Idem.	6	"	"	16	"	"	100	7	19	116
Lino Picado.	Idem.	"	"	35532 al 33	Idem.	6	"	"	16	"	"	34	7	19	121
Mannel Herrero.	Paredes de Nava.	Rústica.	Clero.	3457 y otros.	Paredes de Nava.	6	Octubre.	"	18	"	"	66	30	20	29
Bernardino Victoria.	Cubillas de Cerrato.	"	Estado.	33526 al 38	Población de Cerrato.	4	Julio.	1887	12	"	"	634	30	20	29
Pedro Herrero.	Saldaña.	"	Propios.		Villota del Páramo.	7	Noviembre.	1884	11	"	"			21	37

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 29 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día 30 de Diciembre próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Vega de Bur, la venta en pública y simultánea subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en el casco de Vega de Bur, calle del Medio, sin número, armada de alto y bajo, cuadra y patio en el medio; linda toda junta por la derecha según se entra con callejón de servidumbre, izquierda con casa y patio de José Ortega y por de frente dicha calle; tiene de fachada 9 metros y 50 centímetros la casa principal, por 7 metros 40 centímetros de longitud, por 3 de latitud, armada también en alto, y el patio 6 metros de longitud por 3 de latitud, su construcción es de piedra desconcertada, el piso bajo y el alto de adobes; tasada en 650 pesetas.

Cuya finca pertenece á Luciano de los Ríos Doce, vecino de Vega de Bur, y se saca á subasta para hacer pago de las cantidades invertidas en el expediente seguido para hacer efectivas las que reclamó el Tribunal Supremo de Justicia, en recurso de casación interpuesto por aquél de la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Palencia, en causa seguida á Dionisio Báscones Robles; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que por carecerse de títulos de propiedad éstos y el otorgamiento de la escritura de venta, serán de cuenta del rematante, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 27 de Noviembre de 1890.—Francisco Alonso.—El Secretario, José Mancebo.

#### Juzgado de primera instancia de Toro.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado con motivo del robo verificado en la Iglesia de Santa María la Mayor, de esta Ciudad, en la noche del 25 al 26 del corriente, se ha dispuesto proceder á la busca y ocupación de las láminas de la Deuda y vasos sagrados sustraídos y que se expresan á continuación, y á la detención y conducción á la Cárcel de este partido de las personas en cuyo poder se encuentren.



Y por lo tanto se encarga á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y ocupación de dichos efectos y á la detención y conducción á la Cárcel de este partido de las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Toro á 29 de Noviembre de 1890.—Cecilio del Barco.—José de Tiedra y García.

*Láminas y vasos sagrados robados.*

Un copón de plata.

Un cáliz de plata sobredorada con patena y cucharilla del mismo metal.

Tres cálices de plata, labrados, con sus patenas del mismo metal.

Otro cáliz liso, con patena y cucharilla, todo de plata.

Otro más pequeño, también liso, con patena y cucharilla del mismo metal.

Unas vinajeras nuevas con su bandeja de plata.

Un incensario con naveta y cucharilla de plata.

Una cruz procesional de plata con la imagen de Santo Tomás Apóstol.

Una cruz pequeña de plata que servía de remate á un estandarte.

Una paz pequeña de plata.

Un cerquillo del mismo metal, de un viril.

Un magnífico viril ó custodia de plata filigranada, cincelada, con 8 campanillas pequeñas del mismo metal, el que se ponía en unas andas.

Un Crucifijo con su cruz y su cerquillo.

*Títulos de la Deuda pública perpetua del 4 por 100 interior al portador, cuya reseña es la siguiente:*

1.º Uno de 25.000 pesetas de capital, série E, núm. 1.225.

2.º Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 21.274.

3.º Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 15.054.

4.º Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 15.052.

5.º Otro de 2.500 pesetas de capital, série B, núm. 13.658.

6.º Otro de 2.500 pesetas de capital, série B, núm. 3.516.

7.º Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 90.650.

8.º Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 90.651.

9.º Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 43.636.

10. Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 21.273.

11. Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 21.271.

12. Otro de 500 pesetas de capital, série A, núm. 21.272.

#### **Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.**

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, su dotación consiste en cuarenta y ocho fanegas de trigo que satisfarán anualmente los vecinos por repartimiento que le será facilitado al dicho objeto en

el mes de Setiembre y por la asistencia facultativa á ciento y pico de caballerías mayores y menores, quedando el herraje á conformidad de las partes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cardeñosa 1.º de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Emeterio Martínez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.**

Acabada la distribución definitiva del concierto gremial forzoso de los cupos de las especies de consumo, de cereales y de líquidos ó de aguardientes y licores, y terminado también el reparto definitivo de los cupos de consumo de las demás especies de este distrito municipal y actual año económico de 1890 á 91, todo en debido cumplimiento á lo mandado por la Administración de Contribuciones de la provincia; se hallan entrambos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles en vez de los ocho que designa al menos el art. 89, con el objeto de que los contribuyentes tengan más tiempo para mejor examinarlos y alegar de agravio si se creyesen perjudicados, prevenidos que pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Fuentes de Nava 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Pedro Herrán.

Debiendo formarse el apéndice para el año económico de 1891 á 92, los contribuyentes de este término municipal que tengan alta ó baja en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término no serán admitidas después ni oídas sus reclamaciones.

Fuentes de Nava 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde accidental, Pedro Herrán.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.**

No habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos de esta villa, por falta de licitadores, la cual tuvo lugar el día 27 del actual ante este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, se anuncia la segunda para el Martes 9 de Diciembre próximo, en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ellas se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado en la subasta, adjudicándose al

mejor postor sin ulterior licitación, siendo en este caso válido el arriendo por solo un año económico, según lo determina el art. 53 del reglamento provisional de Consumos de 1889.

Valdeolmillos 28 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanúño.**

Terminando en Diciembre próximo el compromiso que tiene contraído el Facultativo de esta localidad para la asistencia facultativa, se anuncia la vacante de dicha plaza; el agraciado cobrará 30 pesetas por la asistencia á las familias pobres de ambos pueblos Villanúño y Arenillas de Nuño Pérez, de que se compone el distrito, quedando á su libertad el concertarse con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en todo el mes de Diciembre en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Villanúño 29 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villagimena.**

Terminándose el contrato del Facultativo titular de esta villa el día 31 del corriente, se anuncia vacante dicha plaza con el sueldo anual de 25 pesetas, que el agraciado cobrará de fondos públicos por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad de contratarse con los vecinos pudientes de esta villa, cuyo término es de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villagimena 1.º de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Amor.

#### **Ayuntamiento constitucional de Hérmedes.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de diez céntimos y de los documentos legales de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hérmedes 30 de Noviembre de 1890.—El Alcalde Presidente, José B. Redondo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Marcilla.**

Por terminar el compromiso adquirido, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de quince familias pobres que designará el Ayuntamiento, quedando el agraciado en libertad de concertarse con las familias pudientes, que según costumbre cobrará del peculio particular de las mismas próximamente 200 fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y méritos de servicio en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 15 del presente mes.

Marcilla 2 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rufo Herreros.

#### **Ayuntamiento constitucional de Arenillas de Río-Pisuerga.**

PROVINCIA DE BURGOS.

*Partido judicial de Castrojeriz.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 17 familias pobres y transeuntes enfermos, quedando en libertad el agraciado de contratar con los vecinos pudientes, cuyas iguales le producirán 250 fanegas de trigo de buena calidad.

Los que deseen desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, acompañando á las mismas los méritos de sus servicios.

Arenillas de Río-Pisuerga 28 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pantaleón de Grado.

#### **Anuncios particulares.**

#### **LISTAS ELECTORALES.**

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

#### **ABONARÉS DE CUBA.**

Se compran á buenos precios.—Julian de Laguardia, Agente de Negocios, Cuervo, 1. 4

#### **MOLINO EN RENTA.**

Se arrienda uno en el caserío de Alvalá, distrito de Renedo de la Vega, con tres piedras harineras, limpia y cedazo.

Para tratar con el dueño de dicho caserío. 4—4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.